

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2001****por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2001/550/CE relativa al marcado y la utilización de carne de porcino en España con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo**

[notificada con el número C(2001) 3154]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/735/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra g) del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades veterinarias españolas declararon brotes de peste porcina clásica en España.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, se establecieron de inmediato zonas de protección y vigilancia alrededor de los focos de enfermedad.
- (3) La Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽³⁾, establece disposiciones para la impresión de una marca sanitaria en la carne fresca.
- (4) A instancias de España, la Comisión adoptó una solución especial, mediante la Decisión 2001/550/CE ⁽⁴⁾, para el marcado y la utilización de la carne de porcino procedente de animales mantenidos en explotaciones situadas en las zonas de vigilancia de la provincia de Lérida y sacrificados.
- (5) A instancias de las autoridades españolas, se modificó la Decisión 2001/550/CE por medio de la Decisión 2001/694/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ para adecuarla a la evolución

de la situación y prorrogar la validez de las medidas adoptadas.

- (6) España ha solicitado ahora que se prorroguen nuevamente las medidas adoptadas mediante la Decisión 2001/550/CE, por lo que es necesario modificar ésta.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el artículo 1 de la Decisión 2001/550/CE, se sustituirán las palabras «antes del 11 de septiembre de 2001» por las palabras «antes del 10 de octubre de 2001».
2. En el artículo 6 de la Decisión 2001/550/CE, se sustituirán las palabras «hasta el 15 de octubre de 2001» por las palabras «hasta el 20 de noviembre de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 47 de 21.1.1980, p. 11.⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.⁽³⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 197 de 21.7.2001, p. 41.⁽⁵⁾ DO L 246 de 15.9.2001, p. 36.